

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY SOBRE EXENCIÓN DE VISAS
PARA TITULARES DE PASAPORTES ORDINARIOS**

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República del Paraguay; (en adelante denominados "las Partes");

DESEOSOS de facilitar recíprocamente las formalidades de viaje de sus nacionales.

CON EL ÁNIMO DE PROMOVER el desenvolvimiento de las relaciones amistosas, la cooperación entre los dos países, fomentar el turismo y facilitar la circulación de los ciudadanos dominicanos y paraguayos titulares de pasaportes ordinarios;

TENIENDO EN CUENTA el Acuerdo entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Dominicana sobre la Exención de Visas para los Titulares de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales, suscrito en la ciudad de Puerto España, Trinidad y Tobago, el 18 de abril de 2009;

HAN ACORDADO lo siguiente:

ARTÍCULO I

Los nacionales de una Parte, Titulares de Pasaportes Ordinarios vigentes, podrán entrar al territorio de la otra Parte y permanecer en el territorio de la misma por un período de hasta sesenta (60) días sin necesidad de visa, si no tuvieran como objetivo dedicarse a actividades lucrativas remuneradas.

ARTÍCULO II

Los nacionales de ambas Partes, Titulares de Pasaportes Ordinarios válidos, que deseen permanecer más de sesenta (60) días o dedicarse a actividades lucrativas o remuneradas, o de estudios, dentro del territorio de la otra Parte, no estarán exentos del requisito de visado y deberán tramitar el visado correspondiente ante las respectivas Misiones Diplomáticas y/o Consulares.

ARTÍCULO III

Los nacionales de cada una de las Partes podrán entrar y salir del territorio de la otra Parte, solamente por los puntos de paso fronterizo destinados al tráfico internacional.

ARTÍCULO IV

El presente Acuerdo no exime a los nacionales de cada Parte de la obligación de observar y cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes en cada Parte.

ARTÍCULO V

El presente Acuerdo no excluye el derecho por parte de las autoridades competentes de las Partes de negar la entrada o permanencia en el territorio nacional a personas impedidas de ingreso por encontrarse en una de las condiciones de no admisión o expulsión, así como a personas que no cumplan las condiciones establecidas por las disposiciones legales internas del país para la entrada o permanencia en el territorio.

ARTÍCULO VI

Cada Parte puede, por razones de orden público, seguridad, protección de la salud o de derechos humanos, interrumpir temporalmente, en forma total o parcial, la ejecución del presente Acuerdo, indicando el período de suspensión, que podrá ser prorrogado. La decisión sobre la interrupción o renovación de la ejecución del

presente Acuerdo será comunicada sin demora a la otra Parte por escrito y por vía diplomática, y tendrá vigencia inmediata. Los nacionales de ambas Partes podrán, sin embargo, beneficiarse con las visas de arribo durante las cuarenta y ocho horas siguientes, a partir de la comunicación de la interrupción, al solo efecto evitar los inconvenientes derivados del desconocimiento de la medida adoptada.

Se sugiere establecer un plazo en la notificación sobre la suspensión temporal. La Parte que notifique la suspensión indique un plazo mínimo para la implementación de la medida, que permita a la otra Parte hacer las coordinaciones internas respecto al aviso por anticipado de la medida evitando inconvenientes al interesado y a la autoridad migratoria.

ARTÍCULO VII

Las Partes intercambiarán por la vía diplomática muestras de sus Pasaportes Ordinarios válidos, en un plazo no menor a treinta (30) días antes de que el presente Acuerdo entre en vigor. Asimismo, se informarán sobre todos los cambios que sean introducidos en los documentos mencionados de manera fehaciente y por la vía diplomática.

ARTÍCULO VIII

El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida, pudiendo cada Parte denunciarlo en cualquier momento por escrito, mediante notificación remitida a la otra Parte a través de la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto noventa (90) días después de la fecha de recepción por la otra Parte de la citada notificación.

El presente Acuerdo no afectará la vigencia del Acuerdo entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Dominicana sobre la Exención de Visas para los Titulares de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales, suscrito el 18 de abril de 2009.

ARTÍCULO X

Cualquier enmienda de este Acuerdo estipulado por las Partes deberá ser efectuada por intercambio de notas diplomáticas.

ARTÍCULO XI

Cualquier controversia relativa a la interpretación o ejecución del presente Acuerdo será resuelta entre las Partes, por la vía diplomática.

ARTÍCULO XII

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la última notificación entre las Partes por escrito, a través de la vía diplomática, mediante la cual se comuniquen el cumplimiento de los requisitos legales internos necesarios para el efecto.

HECHO en Asunción, República del Paraguay, a los seis (06) días del mes de marzo del año 2017, en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Dominicana

Miguel Vargas

Ministro de Relaciones Exteriores
República Dominicana

Por la República del Paraguay

Eladio Loizaga

Ministro de Relaciones Exteriores
República del Paraguay